TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
23:47:51
22-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento, con carácter urgente. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted] contador auditor, cédula nacional de identidad [redacted] e [redacted] médico cirujano, cédula nacional de identidad [redacted], ambos por sí y en representación de su hijo adolescente [redacted] estudiante, cédula nacional de identidad [redacted], todos domiciliados en [redacted] parte recurrente en los autos sobre reclamación de ilegalidad del artículo 85 de la Ley N° 20.529, caratulados [redacted], Rol Contencioso Administrativo [redacted] de la [redacted], a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en deducir **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** respecto del **artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529**, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en la expresión *"Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente"*, y, en subsidio, respecto de la frase final del inciso segundo del **artículo 61 de la misma ley**, en el texto fijado por el artículo 4 N° 11 de la Ley N° 21.809, a fin de que S.S. Excma. declare que su aplicación en la gestión pendiente individualizada produce efectos contrarios a la Constitución, en los términos y por los fundamentos que exponemos a continuación.

al Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

I. SÍNTESIS DEL REQUERIMIENTO

Somos los padres de un adolescente que, siendo alumno de un colegio particular pagado de Copiapó, fue objeto de hechos que denunciamos ante la Superintendencia de Educación. La Superintendencia cerró nuestras denuncias; recurrimos de reposición y jerárquico, y la propia Superintendencia tramitó y acogió parcialmente esos recursos mediante la [redacted] Reclamamos de ilegalidad contra esa resolución conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529 y la Superintendencia nos opuso, como cuestión principal, la excepción de falta de legitimación activa: no seríamos "afectados", sino "meros denunciantes", porque esa calidad estaría reservada al sostenedor sancionado; y, en subsidio, que la resolución reclamada no sería una "resolución del Superintendente" reclamable, por tratarse de un acto "preliminar".

Esa misma Corte ya acogió esa misma excepción, respecto de esta misma familia, en la [redacted] confirmada por la Excma. Corte Suprema [redacted] Si la vuelve a acoger, como todo indica que ocurrirá, el resultado será que el único sujeto que puede llevar a un tribunal la legalidad de la fiscalización educacional es el colegio fiscalizado, y que el estudiante en cuyo resguardo la ley instituyó esa fiscalización, y sus padres, carecen de todo tribunal ante el cual reclamar. Ese resultado, y no el texto del precepto, es lo que sometemos al control de S.S. Excma., por ser contrario a los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 N° 2, N° 3 incisos primero y sexto y N° 10 inciso tercero, y 38 inciso segundo de la Constitución.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario

Según consta del certificado emitido con fecha 8 de octubre de 2026 por la Ministra de Fe de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en cumplimiento de lo ordenado por resolución de esa misma fecha (folio 19) y a petición del abogado [redacted] que se acompaña en el primer otrosí para los efectos del artículo 79 de la Ley N° 17.997, son efectivos los siguientes hechos:

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

(a) Existe en esa Corte la causa Rol Contencioso Administrativo [redacted] recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529, caratulada [redacted], ingresada el 28 de agosto de 2026;

(b) La reclamación se dedujo en contra de la [redacted] e la Superintendencia de Educación;

(c) A la fecha del certificado, la causa se encontraba con gestión pendiente, a saber, pendiente de proveer el informe evacuado por la reclamada (folio 16), y no había sido fallada; y

(d) Los requirentes son la parte recurrente.

Para la debida información de S.S. Excma., hacemos presente que, con posterioridad al certificado, por resolución de 15 de octubre de 2026 (folio 21) la Corte tuvo por evacuado el informe de la Superintendencia y ordenó pasar los antecedentes a la Presidencia "a fin de agregar este recurso extraordinariamente", conforme al inciso cuarto del artículo 85 de la Ley N° 20.529. La gestión, por tanto, sigue pendiente, pero se encuentra en el estado inmediatamente anterior a su vista y fallo, lo que explica la urgencia de la suspensión que se pide en el segundo otrosí. Se acompaña copia de dicha resolución.

2. Calidad de parte de los requirentes y partes de la gestión pendiente

Conforme al mismo certificado y al poder autorizado a folio 7 de la gestión pendiente, las partes son las siguientes:

(a) **Parte recurrente:** doña [redacted] por sí y en representación del adolescente [redacted] todos domiciliados [redacted] ó, representados en esa sede por el abogado [redacted], domiciliado en [redacted] comuna de [redacted]

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

(b) **Parte recurrida:** [redacted] representada legalmente por [redacted] y cuyo abogado en la gestión pendiente es [redacted], domiciliado en [redacted]

Los requirentes somos, por tanto, parte en la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución y por los artículos 79 y 84 N° 1 de la Ley N° 17.997. El sostenedor del establecimiento, Corporación de Derecho Privado Scuola Italiana di Copiapó, no es parte de la gestión pendiente.

3. Preceptos legales impugnados

El precepto cuya aplicación se impugna en lo principal es el **artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529**, cuyo tenor es el siguiente:

> *"Artículo 85.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto".*

La impugnación se dirige a la expresión *"Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente"*, porque en ella descansan las dos defensas de la Superintendencia: la restricción de la voz "afectados" al sostenedor sancionado y la restricción de las "resoluciones del Superintendente" reclamables a las que resuelven la reclamación administrativa del artículo 84. Si la impugnación se limitara a la voz "afectados", la gestión podría resolverse por la defensa subsidiaria con el mismo resultado inconstitucional.

En subsidio, y para el solo evento de que la Iltma. Corte estime aplicable a la gestión pendiente el texto del artículo 61 de la Ley N° 20.529 fijado por el artículo 4 N° 11 de la Ley N° 21.809, publicada en el Diario Oficial el 1 de abril de 2026 y vigente desde el

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

1 de julio de 2026, se impugna la frase final de su inciso segundo, que dispone: *"Con todo, los denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los Párrafos 2° y 4° del Título III"*. La Superintendencia ha invocado expresamente esa frase en la gestión pendiente como refuerzo de su excepción de falta de legitimación activa. En el capítulo V explicamos por qué esa norma no rige la gestión pendiente y por qué, si se la aplicara en el sentido que la Superintendencia propone, produciría el mismo resultado inconstitucional.

Ambos preceptos tienen rango legal. Precisamos desde ya que no impugnamos sus textos en abstracto, sino el resultado que produce su aplicación en la gestión pendiente cuando se les atribuye el sentido que describiremos en el capítulo IV.

4. La aplicación de los preceptos puede resultar decisiva en la resolución del asunto

El artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529 es la norma que confiere competencia a la Corte de Apelaciones, determina quiénes están legitimados para reclamar y contra qué resoluciones procede la reclamación. La Corte deberá aplicarlo necesariamente, sea para resolver la excepción de falta de legitimación activa, sea para resolver la improcedencia alegada en subsidio, sea para entrar al fondo. No existe posibilidad alguna de que la gestión pendiente se resuelva sin aplicar el precepto impugnado.

La aplicación del precepto en el sentido que impugnamos no es una hipótesis: es la pretensión principal de la reclamada. En su presentación de 6 de octubre de 2026 (folio 16), la Superintendencia de Educación opuso **en lo principal** la excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que el procedimiento de la Ley N° 20.529 "declara como único legitimado pasivo a la entidad sostenedora del establecimiento educacional"; que "el derecho de interponer tanto la reclamación administrativa como la judicial se confiere por ley solo a la entidad sostenedora"; y que, en consecuencia, "los denunciantes carecen de legitimación activa para deducir este tipo de impugnación judicial contemplada en el procedimiento especial de la ley 20.529". En el **primer otrosí** pidió, en subsidio, que se

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

declare improcedente la reclamación, porque la Resolución Exenta N° 0375 sería "un acto administrativo preliminar" y "no se trata de un acto terminal dentro de un proceso administrativo sancionatorio". Sólo en el segundo otrosí, y también en subsidio, evacuó el informe sobre el fondo.

Tampoco es una hipótesis la forma en que la Corte resolverá esa excepción. En la causa Rol Contencioso Administrativ[redacted], seguida ante la misma Corte entre esta misma familia y la misma Superintendencia, la Corte acogió por sentencia de 17 de marzo de 2026 precisamente la excepción de falta de legitimación activa, sin pronunciarse sobre el fondo, y la Excma. Corte Suprema, Tercera Sala, confirmó esa decisión el 28 de septiembre de 2026 en los autos [redacted] La propia Superintendencia invoca ese precedente en su informe y agrega una extensa nómina de sentencias de Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema que, según afirma, restringen la reclamación del artículo 85 al sostenedor sancionado. La doctrina ha reseñado, en el mismo sentido, que la Excma. Corte Suprema, en [redacted] considera que "el afectado por la resolución del Superintendente de Educación es el sostenedor sancionado, excluyendo, por tanto, de la calidad de afectado al denunciante" [redacted] "Los interesados en los procedimientos administrativos sancionadores", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47 N° 3, 2020, pp. 849-872).

Se trata, pues, de una interpretación judicial consolidada, que la Corte llamada a conocer de la gestión pendiente ya aplicó a estos mismos requirentes y que la reclamada le pide volver a aplicar. Basta, conforme al artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, con que la aplicación del precepto "pueda resultar decisiva"; en la especie, el precepto es la única norma cuya aplicación determinará si el asunto será o no conocido por un tribunal, y la excepción fundada en él, de acogerse, pone término al proceso sin decisión de fondo.

En cuanto al precepto impugnado en subsidio, la Superintendencia lo invocó expresamente en la gestión pendiente como fundamento de la misma excepción, de modo que su aplicación también puede resultar decisiva en el sentido indicado, sin perjuicio de lo que se dirá en el capítulo V sobre su vigencia temporal.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

5. El vicio invocado es distinto del examinado en el control preventivo

El artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529 fue objeto de control preventivo de constitucionalidad en la sentencia de 4 de agosto de 2011, [redacted] que lo declaró propio de ley orgánica constitucional y conforme a la Constitución "en el entendido de que la acción de reclamación que dicho precepto contempla es sin perjuicio de los otros recursos y acciones constitucionales y legales que procedan". Ese control fue abstracto y versó sobre el carácter orgánico de la norma y sobre su compatibilidad con la existencia de otras acciones. No examinó, porque no podía hacerlo, si la aplicación de la voz "afectados" para excluir del control judicial al estudiante denunciante y a sus padres, a quienes la propia Administración trató como interesados al tramitar y acoger parcialmente sus recursos jerárquicos, vulnera los artículos 19 N° 2, N° 3 y N° 10 de la Constitución. Ese es el vicio que aquí se denuncia y que no ha sido materia de pronunciamiento de S.S. Excma., de modo que no concurre la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N° 2 de la Ley N° 17.997.

Más aún: el "entendido" con que S.S. Excma. declaró la constitucionalidad del precepto es coherente con lo que aquí se pide. S.S. Excma. supuso que la reclamación del artículo 85 coexiste con otras vías de tutela; nunca supuso que la reclamación pudiera ser negada a los directamente interesados en la fiscalización dejándolos sin ninguna vía efectiva, que es el resultado que se produce en la gestión pendiente, según se demostrará.

Por su parte, el nuevo texto del artículo 61 de la Ley N° 20.529 no fue objeto de control preventivo: la sentencia de 16 de marzo de 2026, [redacted] recaída en el proyecto que dio origen a la Ley N° 21.809, se pronunció únicamente sobre otras disposiciones de ese proyecto y declaró no emitir pronunciamiento sobre las restantes por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

6. Fundamento plausible y naturaleza concreta del control que se solicita

El requerimiento se encuentra razonablemente fundado, según se desarrolla en los capítulos IV a VII, en los que se exponen con precisión la cuestión de constitucionalidad, el

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

vicio que se aduce y las normas constitucionales transgredidas, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley N° 17.997.

S.S. Excma. ha señalado reiteradamente que la acción de inaplicabilidad configura un control concreto, en el que lo determinante no es la constitucionalidad abstracta del texto, sino el resultado que produce su aplicación en la gestión de que se trata; así, ha resuelto que una institución procesal puede no merecer reproche en abstracto y, sin embargo, resultar contraria a la Constitución según las circunstancias del caso, que es donde debe ponderarse (STC Rol N° 546, de 17 de noviembre de 2006, c. 4°). Asimismo, ha sostenido que la garantía de acceso a la justicia debe interpretarse "con un criterio finalista, amplio y garantista" (STC Rol N° 1470, de 27 de octubre de 2009, c. 10°) y conforme a un principio de interpretación extensiva de los derechos del artículo 19 N° 3 (STC Rol N° 437, de 21 de abril de 2005, c. 15°).

No pedimos a S.S. Excma. que revise la corrección de una interpretación judicial ni que anticipe el mérito de la reclamación. Pedimos que, constatado que el precepto, tal como ha sido entendido y aplicado uniformemente por los tribunales llamados a aplicarlo, produce en esta gestión un efecto contrario a la Constitución, declare que no puede recibir aplicación con ese efecto. Es el juicio de efectos que caracteriza a la inaplicabilidad.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

Nuestro hijo [redacted] fue alumno de la [redacted], establecimiento particular pagado cuyo sostenedor es la [redacted] A partir de noviembre de 2024 denunciamos ante la Superintendencia de Educación, Dirección Regional de Atacama, una serie de hechos ocurridos en ese establecimiento en perjuicio de Davor:

1.- Denuncia [redacted] por acoso y maltrato psicológico de un profesor del establecimiento en contra de nuestro hijo.

2.- Denuncia [redacted], por la reiteración del hostigamiento del mismo docente; por la denuncia infundada formulada por el

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

colegio ante el Ministerio Público en contra de [redacted] de 25 de abril de 2025; y por el hostigamiento institucional ejercido durante 2025 en represalia por la denuncia anterior.

3.- Denuncia [redacted] de 3 de diciembre de 2025, por la no renovación de matrícula para 2026, comunicada por carta de 21 de octubre de 2025 en un procedimiento que no se ajustó a la normativa educacional. La Dirección Regional cerró la denuncia por estimar que los hechos no eran de aquellos que corresponde fiscalizar, y dedujimos recurso jerárquico el 19 de enero de 2026.

4.- Denuncia [redacted], de 20 de febrero de 2026, por la contradicción entre los registros de asistencia del establecimiento (plataforma Lirmi, que registra inasistencia continua desde el 6 de octubre de 2025), la información entregada por el colegio a la propia Superintendencia y a la Corte de Apelaciones (asistencia hasta el 22 de octubre de 2025) y la omisión del porcentaje de asistencia en el certificado anual de estudios. La Dirección Regional la cerró por estimar que los hechos debían conocerse por el Ministerio Público, y dedujimos recurso jerárquico el 10 de marzo de 2026.

5.- Denuncia [redacted] de 7 de abril de 2026, ingresada en el nivel central, por la incorporación, en el recurso de protección [redacted] de antecedentes reservados de causas de familia relativas a nuestro hijo, incluidas entrevistas y declaraciones de menores de edad obtenidas por la unidad de convivencia del establecimiento. El recurso jerárquico deducido respecto de esta denuncia fue rechazado por [redacted]

En octubre de 2025 debimos retirar a [redacted] del establecimiento por el grave riesgo para su salud, constatado por sus tratantes. Por resolución exenta de 30 de marzo de 2026, la Superintendencia reconoció que el establecimiento carecía de protocolos ajustados a la normativa y no aseguró a nuestro hijo un ambiente libre de maltrato psicológico, aplicándole únicamente una amonestación.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Mediante l[redacted] dictada por el nivel central de la Superintendencia, se resolvieron los recursos jerárquicos deducidos contra los cierres de las denuncias [redacted] acogiéndolos parcialmente y ordenando la apertura de una nueva denuncia y la realización de actuaciones de fiscalización, entre ellas, según reconoce la propia Superintendencia en su informe, contrastar los registros de asistencia con la realidad del establecimiento y verificar si la información entregada al Ministerio de Educación se ajusta a ella. Esa resolución puso término a la vía administrativa respecto de ambas denuncias.

Lo ocurrido después confirma por qué el control judicial era y es indispensable. En cumplimiento de la [redacted] la propia Dirección Regional de Atacama, cuya actuación habíamos impugnado, abrió la [redacted] (19 de mayo de 2026), la derivó a su Unidad de Fiscalización (Memo N° 41, de 20 de mayo de 2026) y practicó una visita el 27 de mayo de 2026 ([redacted] con "resultado satisfactorio", según su propio informe. En el procedimiento [redacted] se dictó la Formulación de Cargos N° 18, de 6 de julio de 2026, que no incluyó cargo alguno relativo a los registros de asistencia, pese a ser la materia que motivó la fiscalización ordenada, y el procedimiento concluyó por [redacted] de 17 de agosto de 2026. Estos antecedentes fueron puestos en conocimiento de la Corte por escrito de 2 de octubre de 2026 (folio 14).

La reclamación de ilegalidad que constituye la gestión pendiente se presentó el 27 de agosto de 2026 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago [redacted], que la remitió por interconexión a la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, donde ingresó el 28 de agosto de 2026 bajo el [redacted] La Corte aceptó la competencia el 1 de septiembre (folio 5), autorizó el poder el 2 de septiembre (folio 7), tuvo por interpuesta la reclamación y confirió traslado a la Superintendencia el 14 de septiembre (folio 12). La Superintendencia evacuó su presentación el 6 de octubre (folio 16); el 8 de octubre se emitió el certificado del artículo 79 de la Ley N° 17.997 (folio 20); y el 15 de octubre la Corte tuvo por evacuado el informe y ordenó pasar los antecedentes a la Presidencia para agregar el recurso extraordinariamente (folio 21).

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Con anterioridad, y respecto de la primera resolución que cerró nuestras denuncias, habíamos deducido una reclamación de ilegalidad que se tramitó bajo el Rol Contencioso Administrativo [redacted]. Por sentencia de 17 de marzo de 2026, la Corte acogió la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Superintendencia, sin pronunciarse sobre el fondo, y la Excma. Corte Suprema confirmó esa decisión el 28 de septiembre de 2026 [redacted] También dedujimos recurso de protección contra el establecimiento por la no renovación de matrícula [redacted], rechazado por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 28 de abril de 2026 y confirmado por la Corte Suprema [redacted] No existe, pues, ninguna vía judicial en que se haya examinado la legalidad de la actuación de la Superintendencia frente a nuestras denuncias.

IV. LA INTERPRETACIÓN CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA: TRES TESIS DE LA SUPERINTENDENCIA, UN MISMO RESULTADO

La Superintendencia de Educación ha opuesto, en la gestión pendiente y en la causa anterior, tres tesis sobre el alcance del artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529, con las que ha logrado hasta ahora sustraer sus actuaciones del control jurisdiccional:

Tesis 1: los padres y el estudiante carecen de legitimación activa. Quienes denunciaron ante la Superintendencia los hechos que afectaron a su hijo, promovieron e impulsaron el procedimiento y agotaron los recursos de reposición y jerárquico no serían "afectados" en el sentido del artículo 85, sino "personas naturales denunciantes" que, en palabras del informe, "no cuentan con la capacidad jurídica ni idoneidad para interponer la reclamación judicial".

Tesis 2: sólo el sostenedor es "afectado". La voz "afectados" comprendería únicamente a la entidad sostenedora, "único legitimado pasivo" del procedimiento sancionatorio, de modo que "el derecho de interponer tanto la reclamación administrativa como la judicial se confiere por ley solo a la entidad sostenedora". La Superintendencia refuerza esta tesis con la frase final del nuevo artículo 61 de la Ley N° 20.529.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Tesis 3: la resolución reclamada no sería una "resolución del Superintendente" reclamable. La [redacted] sería "un acto administrativo preliminar", que "no determina la configuración de una infracción", que no se pronuncia sobre una reclamación administrativa de un sostenedor y que "no se trata de un acto terminal dentro de un proceso administrativo sancionatorio". A ello agrega que dicha resolución "no impone a los reclamantes sanción, carga u obligación alguna, ni modifica desfavorablemente una situación jurídica de la que sean titulares", por lo que no les causaría agravio.

Las tres tesis son manifestaciones de una misma lectura del precepto y conducen a un mismo resultado: que la Corte no conozca del fondo. Si se acogen las dos primeras, el artículo 85 se convierte en una acción reservada al fiscalizado, de la que quedan excluidas las personas en cuyo resguardo la ley encomienda fiscalizar. Si se acoge la tercera, la Administración define por sí misma, mediante la calificación de sus propios actos, cuándo queda sometida a control judicial; y como las resoluciones que cierran las fiscalizaciones posteriores emanan de la Dirección Regional y no del Superintendente, y tampoco son sancionatorias, nunca habrá una resolución reclamable. El círculo se cierra: [redacted] no es reclamable porque sería preliminar, y lo que viene después no es reclamable porque no es del Superintendente ni es una sanción.

Esa es la cuestión de constitucionalidad que sometemos a S.S. Excma.: si el artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529 puede aplicarse, en la gestión pendiente, de un modo que deje sin tutela judicial a quienes promovieron el procedimiento administrativo como titulares de un interés directo, obtuvieron de la propia Administración la tramitación y el acogimiento parcial de sus recursos, y en cuyo beneficio la ley instituyó la potestad fiscalizadora de la Superintendencia.

V. LA LEY N° 21.809 Y EL NUEVO ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 20.529

La Superintendencia sostiene que su tesis "se encuentra reforzada" por el artículo 4 N° 11 de la Ley N° 21.809, sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, que reemplazó el artículo 61 de la Ley N° 20.529 por un texto cuyo inciso

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

segundo termina señalando que "los denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los Párrafos 2° y 4° del Título III". De ello deduce que los denunciantes quedan excluidos del procedimiento sancionatorio del Párrafo 5° y, por extensión, de la reclamación judicial. Esa conclusión es errónea por cuatro razones, que exponemos para que S.S. Excma. aprecie que el precepto impugnado en subsidio sólo podría resultar decisivo si se le atribuye un sentido que tampoco resiste el examen constitucional.

Primero, la Ley N° 21.809 se publicó el 1 de abril de 2026 y, conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigencia a contar de los tres meses de su publicación, esto es, el 1 de julio de 2026. Ninguna de sus disposiciones transitorias regula las denuncias ni los procedimientos iniciados con anterioridad. Las denuncias de esta parte, los recursos administrativos y la [redacted]on todos anteriores a esa fecha, y conforme al artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, "las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". Esta objeción de legalidad corresponde resolverla a la Iltma. Corte, y la hemos planteado y la plantearemos en esa sede.

Segundo, el nuevo artículo 61 regula la participación de los denunciantes "durante la tramitación de los procedimientos" administrativos; no modificó el artículo 85 ni dice una palabra sobre la legitimación para reclamar judicialmente, que sigue regida por la voz "afectados". Ampliar por vía interpretativa una restricción a la participación administrativa hasta convertirla en una exclusión del acceso a los tribunales es exactamente el tipo de restricción "arbitraria o ilegítima" que S.S. Excma. ha reprochado.

Tercero, los Párrafos 2° y 4° del Título III, en los que el denunciante sí puede participar, son precisamente los de la fiscalización y de la atención de denuncias. La [redacted] ordenó una fiscalización, es decir, una actuación del Párrafo 2°. Aun en la lectura de la Superintendencia, los requirentes tenían participación reconocida por ley en el procedimiento cuyo cierre reclaman.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Cuarto, la misma Ley N° 21.809 mantuvo intactas las normas que definen al denunciante por su interés directo: el artículo 57 de la Ley N° 20.529 dispone que la Superintendencia recibirá las denuncias "que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados", y el artículo 58 define la denuncia como el acto por el cual "una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas" ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad. El artículo 48 le encomienda atender esas denuncias "aplicando las sanciones que en cada caso corresponda", y el artículo 49 letra g) la faculta para "investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten". La propia ley califica al denunciante como directamente interesado; llamarlo "mero denunciante" contradice el texto legal.

Si, pese a todo, la Iltma. Corte estimare aplicable la frase final del inciso segundo del nuevo artículo 61 y le atribuyere el sentido de excluir a los requirentes de la reclamación judicial, esa aplicación produciría exactamente el mismo resultado inconstitucional que se denuncia respecto del artículo 85, inciso primero. Por eso se la impugna en subsidio, con los mismos fundamentos del capítulo siguiente.

VI. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN

1. Infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y a un procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3, incisos primero y sexto, en relación con los artículos 38 inciso segundo y 76 de la Constitución)

1.1. La doctrina de S.S. Excma.

S.S. Excma. ha reconocido que el derecho a la tutela judicial se deduce del artículo 19 N° 3, inciso primero, de la Constitución, que asegura a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", y que constituye un derecho fundamental autónomo, "que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho" (STC Rol N° 815, de 19 de agosto de 2008, c. 10°). En

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

el mismo sentido ha declarado que las garantías de un racional y justo procedimiento "se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva" (STC Rol N° 1130, de 7 de octubre de 2008, c. 6°).

Sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, S.S. Excma. ha sostenido, en una fórmula acuñada a propósito de las trabas al acceso a la justicia en materia contencioso-administrativa y reiterada hasta hoy, que:

> *"El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, [...] es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente" (STC Rol N° 946, de 1 de julio de 2008, c. 33°; STC Rol N° 1470, de 27 de octubre de 2009, c. 9°; reiterada en STC Rol N° 12.932-2022, c. 14°).*

Asimismo, S.S. Excma. ha resuelto que el acceso a la justicia es la compensación constitucional por haberse prohibido la autotutela como solución de los conflictos (STC Rol N° 205, de 2 de febrero de 1995, c. 9°; STC Rol N° 2042, c. 29°); que no puede privarse a los afectados "de la facultad, que la Constitución les reconoce en el artículo 19, N° 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos" (STC Rol N° 463, de 9 de diciembre de 2005, cc. 8° a 10°); y que "es parte de la efectividad y justicia de todo procedimiento un derecho de acceso a la jurisdicción, tramitado sin retardos formalistas y

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

una resolución de fondo sobre el interés o derecho justiciable" (STC Rol N° 1838, de 2011, c. 22°).

Finalmente, S.S. Excma. ha declarado que la expresión "causas civiles" del artículo 76 de la Constitución comprende las controversias jurídico-administrativas (STC Rol N° 176, de 22 de noviembre de 1993, c. 6°) y que las potestades de la Administración, aunque no supongan ejercicio de jurisdicción, "ciertamente deben sujetarse a los parámetros propios de un debido proceso" (STC Rol N° 766, de 26 de junio de 2008, c. 12°). A ello se suma el mandato explícito del artículo 38, inciso segundo, de la Constitución, conforme al cual cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley. La doctrina ha sistematizado esta jurisprudencia distinguiendo, dentro de la tutela judicial, el derecho a la acción y el derecho de acceso a la jurisdicción como presupuestos de todas las demás garantías (GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno", *Estudios Constitucionales*, año 11 N° 2, 2013, pp. 229-282; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, "Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 N° 2, 2011, pp. 311-337).

1.2. Los requirentes son titulares de un interés directo y "afectados" por la resolución reclamada

Los requirentes no somos terceros ajenos al procedimiento administrativo. Lo promovimos, aportamos la prueba, impulsamos su tramitación y lo recurrimos. Conforme al artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, son interesados en el procedimiento administrativo "quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos"; conforme a su artículo 15, todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos de reposición y jerárquico, sin perjuicio de los demás recursos que establezcan las leyes especiales, como lo es la reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529; y, como se dijo, los artículos 57 y 58 de la Ley N° 20.529 califican al denunciante como persona "directamente interesada".

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

La propia Superintendencia nos trató como interesados: recibió nuestros recursos de reposición y jerárquico, los tramitó en sede regional y central, y los acogió parcialmente en la [redacted] La Contraloría General de la República ha dictaminado, según reseña la doctrina, que el denunciante cuya denuncia es admitida a tramitación puede impugnar mediante los recursos administrativos la resolución que pone término al procedimiento (Dictamen N° E40322, de 2 de octubre de 2020, citado por GÓMEZ GONZÁLEZ, ob. cit.), y la doctrina ha sostenido que la calidad de interesado del artículo 21 de la Ley N° 19.880 se extiende, previo análisis de los intereses y derechos concurrentes, a los no infractores en los procedimientos administrativos sancionadores (GÓMEZ GONZÁLEZ, ob. cit.). No es coherente que la Administración reconozca a una persona la calidad de interesada para agotar la vía administrativa y se la niegue en el momento preciso en que esa vía desemboca en el control judicial.

Tampoco invocamos un interés simple en la legalidad objetiva. La jurisprudencia de los tribunales superiores exige, para la legitimación en los contenciosos administrativos especiales, "un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido" (sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 16 de abril de 2018, Rol N° 14-2018, confirmada por la Excma. Corte Suprema el 11 de junio de 2018, Rol N° 12.188-2018, según reseña de GÓMEZ GONZÁLEZ, ob. cit.), y ha caracterizado al "afectado" del artículo 85 como aquel a quien la ilegalidad de la resolución "le irroga un perjuicio concreto" (Excma. Corte Suprema, sentencia de 2 de septiembre de 2025, Rol N° 48.448-2025). Nuestro interés es el más concreto y subjetivo que cabe imaginar: la integridad, la educación y la honra de nuestro hijo, y el deber constitucional de protegerlo. La resolución que cierra sin sanción el procedimiento que promovimos en su resguardo afecta directamente ese interés.

Interpretar la voz "afectados" de modo que sólo comprenda al sostenedor sancionado equivale a sostener que el único titular de un interés en la fiscalización educacional es el fiscalizado, y que quienes la ley quiso proteger carecen de interés en que ella se ejerza conforme a derecho. Esa lectura no es exigida por el texto, que habla de "afectados" y no de "sancionados" ni de "sostenedores", como sí lo hace el artículo 84

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

cuando restringe la reclamación administrativa a las resoluciones que "apliquen" sanciones; y produce un resultado que S.S. Excma. ha calificado como incompatible con el artículo 19 N° 3: una condición que impide "arbitraria o ilegítimamente" ocurrir al juez.

1.3. La resolución reclamada es un acto terminal y la tesis del "acto preliminar" instala una inmunidad permanente

La [redacted] resolvió los recursos jerárquicos deducidos por esta parte y puso término a la vía administrativa respecto de las denuncias [redacted] Conforme al artículo 41 de la Ley N° 19.880, la resolución que pone fin al procedimiento decide las cuestiones planteadas por los interesados; y conforme a su artículo 54, interpuesta una reclamación administrativa, el plazo para ejercer la acción jurisdiccional "volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve". El propio legislador ha dispuesto, pues, que el acto que resuelve los recursos administrativos es el que abre la vía judicial. Y aun si se admitiera, en gracia de discusión, que la resolución fuese un acto de mero trámite, el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880 declara impugnables tales actos cuando "determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión".

Los hechos posteriores demuestran que la tesis del "acto preliminar" no difiere el control judicial: lo suprime. La fiscalización "preliminar" que la Resolución Exenta N° 0375 ordenó fue ejecutada por la misma Dirección Regional cuya actuación habíamos impugnado, concluyó con una formulación de cargos que omitió la materia que la motivó y terminó por [redacted], de 17 de agosto de 2026, dictada por el Director Regional. En la lectura de la Superintendencia, esta última tampoco es reclamable, porque no emana del Superintendente ni aplica una sanción. No existe, en ese esquema, ninguna resolución que un estudiante o sus padres puedan llevar jamás ante un tribunal.

1.4. No existe otra vía idónea: la aplicación impugnada crea un ámbito de inmunidad jurisdiccional

El artículo 85 de la Ley N° 20.529 es el contencioso-administrativo especial que la ley determinó, en cumplimiento del artículo 38, inciso segundo, de la Constitución, para

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

reclamar de las resoluciones de la Superintendencia de Educación. Se dirá que subsiste el recurso de protección. Pero la acción de protección es cautelar, de plazo breve y de cognición sumaria; no permite el control pleno de legalidad que el legislador quiso para estas resoluciones, y en la práctica ha sido rechazada cuando apoderados la han intentado contra la decisión de la Superintendencia de no sancionar a un establecimiento (Excma. Corte Suprema, sentencia de 4 de julio de 2024, [redacted]. Esta familia, además, ya agotó la protección contra el establecimiento [redacted], sin obtener pronunciamiento alguno sobre la actuación de la Superintendencia. La acción de nulidad de derecho público, por su parte, es un juicio ordinario de lato conocimiento que no sustituye el contencioso especial diseñado por la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, para que un recurso exista, "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo", y que "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios" (Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, párr. 24). Aplicado el precepto en el sentido que impugnamos, no queda tribunal alguno que pueda examinar si la Superintendencia se ajustó a la normativa educacional al cerrar sin sanción denuncias cuya efectividad ella misma reconoció en parte. Se configura así, en el caso concreto, un espacio de inmunidad de la Administración frente al control judicial, que es exactamente lo que los artículos 19 N° 3, 38 inciso segundo y 76 de la Constitución proscriben.

2. Infracción de la igualdad ante la ley y de la prohibición de diferencias arbitrarias (artículo 19 N° 2 de la Constitución)

S.S. Excma. ha sostenido de manera constante que la igualdad ante la ley "consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que estén en situaciones diferentes" (STC roles N°s 5, de 26 de noviembre de 1991; 203, de 6 de diciembre de 1994; y 790-07, c. 41°), y que la Constitución no prohíbe establecer

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

diferencias, "sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas" (STC Rol N° 977, de 8 de enero de 2008, cc. 8°, 9° y 11°).

La aplicación impugnada del artículo 85 introduce una diferencia de trato que carece de toda justificación razonable:

(a) Si la Superintendencia sanciona al sostenedor, éste puede reclamar ante la Corte de Apelaciones para que se deje sin efecto la sanción.

(b) Si la Superintendencia se niega a sancionar al sostenedor, cierra el procedimiento o lo resuelve en contra de los intereses del estudiante denunciante, éste y sus padres no pueden reclamar, porque se les califica de "meros denunciantes" ajenos al procedimiento.

El acceso al control judicial de un mismo acto administrativo queda así condicionado exclusivamente a la posición que la persona ocupa frente a la potestad sancionadora: pleno para el fiscalizado, inexistente para el beneficiario de la fiscalización. Ninguna finalidad legítima de la Ley N° 20.529, cuyo objeto es resguardar el cumplimiento de la normativa educacional y los derechos de los estudiantes, puede explicar que el único legitimado para controlar judicialmente a la Superintendencia sea precisamente el infractor. La diferencia resulta todavía más injustificada si se advierte que en otros sectores regulados el propio legislador ha reconocido expresamente al denunciante la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio, como lo hace el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (artículo segundo de la Ley N° 20.417). Se trata de una diferencia que no supera el examen de razonabilidad que S.S. Excma. exige y que, por ello, infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

3. Infracción del derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos (artículo 19 N° 10, inciso tercero, en relación con el artículo 1° de la Constitución)

El artículo 19 N° 10, inciso tercero, de la Constitución dispone que "los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos" y que "corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho". El artículo 1°, por su parte,

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

declara que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que es deber del Estado darle protección. S.S. Excma. ha reafirmado recientemente la preeminencia constitucional del derecho y deber preferente de los padres frente a la intervención estatal en el ámbito familiar (STC Rol N° 11.315-21-CPT, acumulado con Rol N° 11.317-21-CPT, de 26 de julio de 2021).

En el plano legal, los padres son los representantes legales de sus hijos menores de edad (artículo 43 del Código Civil), ejercen la patria potestad (artículo 243 del Código Civil), tienen como preocupación fundamental el interés superior del hijo (artículo 222 del Código Civil) y son quienes deben autorizar o representar al hijo para comparecer en juicio como actor (artículo 264 del Código Civil). El ordenamiento, en consecuencia, no sólo faculta sino que obliga a los padres a actuar en defensa de los derechos de sus hijos, y es a través de ellos que el adolescente comparece válidamente ante los tribunales.

Aplicar el artículo 85 en el sentido de que los padres no son "afectados" por la resolución que cierra, sin sanción, el procedimiento que iniciaron para proteger a su hijo frente a infracciones a la normativa educacional, importa negarles el ejercicio judicial de ese derecho-deber precisamente en el ámbito, el educacional, en que la Constitución lo consagra con carácter preferente y ordena al Estado otorgarle especial protección. El mismo Estado que impone a los padres el deber de educar y proteger a sus hijos, y que les reconoce la facultad de denunciar y recurrir en sede administrativa, les niega, por vía interpretativa, la posibilidad de llevar ante un tribunal la decisión que pone fin a ese procedimiento.

4. Infracción del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley N° 21.430

El artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución impone a todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales, el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. S.S. Excma. ha incorporado la Convención

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

sobre los Derechos del Niño y el principio del interés superior del niño como parámetro de interpretación en el ejercicio de sus atribuciones (entre otras, STC roles N°s 786, de 13 de junio de 2007; 740, de 18 de abril de 2008; y 2867, de 12 de abril de 2016).

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen, entre otros, los tribunales y las autoridades administrativas, "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", y su artículo 12 asegura al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte. El artículo 7° de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, reconoce a todo niño, niña o adolescente el derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior. Por su parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aseguran a toda persona el derecho a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos y el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, recurso que, como se dijo, no puede ser ilusorio.

La aplicación impugnada del artículo 85 antepone una lectura formalista de la legitimación activa al interés superior de un adolescente que fue víctima de hechos que la propia Superintendencia reconoció en parte como infracciones a la normativa educacional, y convierte la reclamación de ilegalidad, único recurso previsto por la ley contra las resoluciones de ese organismo, en un recurso ilusorio para quien más necesita de él. Con ello, el Estado de Chile, a través de uno de sus tribunales, incumpliría el deber que le impone el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución.

VII. EL RESULTADO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

Resumimos el efecto que produciría en la gestión pendiente la aplicación del artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529, y en subsidio del nuevo artículo 61, en el sentido que impugnamos:

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

1.- La Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó rechazaría la reclamación sin pronunciarse sobre si la Superintendencia de Educación se ajustó a la normativa educacional al cerrar sin sanción las denuncias relativas a Davor, como ya ocurrió en la causa [redacted]

2.- Las actuaciones de la Superintendencia quedarían, respecto de los estudiantes y sus familias, exentas de todo control judicial: ni la resolución del Superintendente que resuelve sus recursos, ni las resoluciones regionales que cierran las fiscalizaciones posteriores, serían reclamables por ellos.

3.- El único sujeto habilitado para discutir judicialmente la legalidad de la fiscalización educacional sería el sostenedor fiscalizado, en desmedro de las personas cuya protección constituye la razón de ser de esa fiscalización.

4.- Los padres de un adolescente, obligados por la Constitución y la ley a protegerlo, y reconocidos por la propia Administración como interesados, quedarían privados de la vía judicial que el ordenamiento contempla para hacerlo, en el ámbito en que la Constitución les reconoce un derecho preferente.

Ese resultado es, en sí mismo, el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia. No se pide a S.S. Excma. que revise la legalidad de las actuaciones de la Superintendencia ni que anticipe el mérito de la reclamación, cuestiones que corresponden a la Corte de Apelaciones. Se le pide que impida que un precepto legal, compatible con la Constitución si se lee conforme a ella y al "entendido" con que S.S. Excma. lo declaró constitucional en 2011, sea aplicado de un modo que cierre a esta familia la puerta de los tribunales.

VIII. CONCLUSIÓN

La aplicación del artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529 en la gestión pendiente, con el sentido de que sólo el sostenedor sancionado es "afectado" por las resoluciones de la Superintendencia de Educación y de que la resolución que resuelve los recursos de los interesados y pone fin a la vía administrativa no es reclamable, produce un resultado contrario a la Constitución, porque priva a los requirentes del derecho a la tutela

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

judicial efectiva y a un procedimiento racional y justo, establece una diferencia arbitraria entre el fiscalizado y los beneficiarios de la fiscalización, desconoce el derecho y deber preferente de los padres de educar y proteger a sus hijos e infringe las obligaciones que el Estado ha contraído en materia de derechos de la niñez y de acceso a un recurso judicial efectivo. El mismo resultado produciría la aplicación, en ese sentido, de la frase final del inciso segundo del nuevo artículo 61 de la misma ley. Procede, en consecuencia, que S.S. Excma. acoja este requerimiento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1°, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19 N°s 2, 3 y 10, 38 inciso segundo, 76 y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y en las demás normas citadas,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que surta efectos en la gestión pendiente seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó bajo el Rol Contencioso Administrativo [redacted] caratulada [redacted] admitirlo a tramitación y declararlo admisible; y, en definitiva, acogerlo, declarando:

1.- Que la aplicación del artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529, en la expresión "Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente", en el sentido de excluir de la calidad de afectados a los requirentes, padres y estudiante que promovieron el procedimiento administrativo e interpusieron los recursos resueltos por la resolución reclamada, y de excluir de las resoluciones reclamables a la que resolvió dichos recursos y puso término a la vía administrativa, resulta contraria a los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 N° 2, N° 3 incisos primero y sexto y N° 10 inciso tercero, y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, y que, en consecuencia, dicho precepto es inaplicable en la gestión pendiente en cuanto produzca ese efecto.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

2.- En subsidio, y para el evento de que la Iltma. Corte estime aplicable a la gestión pendiente el artículo 61, inciso segundo, parte final, de la Ley N° 20.529, en el texto fijado por el artículo 4 N° 11 de la Ley N° 21.809, que la aplicación de la frase "Con todo, los denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los Párrafos 2° y 4° del Título III", en el sentido de negar a los requirentes legitimación para reclamar judicialmente conforme al artículo 85, resulta contraria a las mismas normas constitucionales, y que dicha frase es inaplicable en la gestión pendiente en cuanto produzca ese efecto.

PRIMER OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.997, acompañamos los siguientes documentos:

1.- Certificado de 8 de octubre de 2026, emitido por la Ministra de Fe de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó en la causa Rol Contencioso Administrativo N° 72-2026 (folio 20), que da cuenta de la existencia de la gestión pendiente, de su estado, de la calidad de parte de los requirentes y del nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

2.- Copia de la resolución de 15 de octubre de 2026 (folio 21), que tuvo por evacuado el informe de la Superintendencia y ordenó pasar los antecedentes a la Presidencia para agregar el recurso extraordinariamente.

3.- Copia de la reclamación de ilegalidad que constituye la gestión pendiente (folio 1) y del poder autorizado a folio 7.

4.- Copia de la presentación de la Superintendencia de Educación de 6 de octubre de 2026 (folio 16), que opone la excepción de falta de legitimación activa y, en subsidio, la improcedencia de la reclamación.

5.- Copia del escrito de esta parte de 2 de octubre de 2026 (folio 14), con los antecedentes sobrevinientes y documentos que en él se acompañaron.

6.- Copia de la Resolución Exenta N° 0375, de 15 de mayo de 2026, de la Superintendencia de Educación.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

7.- Copia de la Resolución Exenta N° 0483, de 24 de junio de 2026; de la Formulación de Cargos N° 18, de 6 de julio de 2026; y de la Resolución Exenta N° 109, de 17 de agosto de 2026, todas de la Superintendencia de Educación.

8.- Copia de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó el 17 de marzo de 2026 en la causa Rol Contencioso Administrativo N° 64-2025 y de la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 28 de septiembre de 2026, Rol N° 21.098-2026, que la confirmó.

9.- Copia de la resolución exenta de 30 de marzo de 2026 de la Superintendencia de Educación, que amonestó al establecimiento.

10.- Certificado de nacimiento de [redacted] que acredita la filiación y la representación legal invocada.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, solicitamos a S.S. Excma. decretar, **con carácter urgente y en la primera oportunidad procesal**, la **suspensión del procedimiento** en la gestión pendiente, Rol Contencioso Administrativo [redacted] de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

Fundamos esta petición en que la gestión pendiente se encuentra en el estado inmediatamente anterior a su vista y fallo: por resolución de 15 de octubre de 2026 (folio 21), la Corte tuvo por evacuado el informe de la Superintendencia y ordenó pasar los antecedentes a la Presidencia para agregar el recurso extraordinariamente a la tabla, conforme al inciso cuarto del artículo 85 de la Ley N° 20.529, norma que además ordena dictar sentencia dentro de los quince días siguientes a la vista. Existe, por tanto, un riesgo cierto e inminente de que la Corte falle la reclamación aplicando el precepto impugnado en el sentido que motiva este requerimiento, como ya lo hizo en la causa Rol N° 64-2025, antes de que S.S. Excma. se pronuncie, con lo que la presente acción perdería su objeto y el resultado inconstitucional que se denuncia se consumaría de modo irreversible. La suspensión, en cambio, no irroga perjuicio alguno a la reclamada, que es un órgano de la

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Administración del Estado, ni a terceros, y la propia Superintendencia ha informado que las actuaciones fiscalizadoras ordenadas por la resolución reclamada ya concluyeron.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener presente que designamos como abogado patrocinante y conferimos poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don [redacted] cédula nacional de identidad [redacted] correo electrónico [redacted] domiciliado en [redacted] a quien conferimos poder con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que damos por expresamente reproducidas, y quien firma en señal de aceptación. Dejamos constancia de que el presente requerimiento ha sido suscrito mediante firma electrónica por todos los comparecientes y por el abogado patrocinante, para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. que las resoluciones que se dicten en estos autos nos sean notificadas por correo electrónico a la casilla [redacted] de nuestro abogado patrocinante.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
MARISOL PATRICIA MORENO GUTIERREZ
2026.10.20 22:54:45 -0300

[redacted]

[redacted]

Ambos Por sí y en representación de [redacted]

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Nicolás Ignacio
Larraín Ulloa
20002821-K
nilarrain@uc.cl

Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 20-10-2026 a las 21:10:32 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1792541432178
Validar en https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/

LU
LARRAÍN ULLOA
& ASOCIADOS
ESTUDIO JURÍDICO

[redacted]

[redacted]

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**